



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
NUMERO UNO DE BADALONA**

**SENTENCIA Nº**

En Badalona a 21 de enero de 2009.

Vistos por mi Luis Belestá Segura Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Badalona, los presentes autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado con el nº 62/09, por una presunta falta de hurto interviniendo como partes \_\_\_\_\_ como denunciante y \_\_\_\_\_ como denunciadas asistidas del letrado Sr. D. Jorge Graupera Expósito, y con la intervención del Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 17 de enero de 2009 SONIA TORRES CABOS presentó denuncia contra \_\_\_\_\_, que dio lugar al presente juicio de faltas.

**SEGUNDO.-** En el día y hora señalado al efecto, y tras la realización de las diligencias imprescindibles al efecto, se celebró juicio oral, en virtud de los hechos obrantes en las actuaciones, constitutivos de una falta de hurto, del art. 623 del Código Penal. Al acto compareció el Ministerio Fiscal, la denunciante y las denunciadas asistidas del letrado Sr. D. Jorge Graupera Expósito.

**TERCERO.-** Tras la práctica de la prueba, por el Ministerio Público se solicitó la absolución de la denunciada.

**HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.-** No ha quedado acreditado que en fecha 17 de enero de 2009 sobre las 13:50 horas, se dirigieran al establecimiento BERSHKA del Carrer del Mar de Badalona y se apoderaran de diversas prendas de ropa con la intención de no abonar su importe.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 24 de la Constitución Española consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos a ser considerados inocentes hasta que no se demuestre lo contrario. Esta presunción constitucional es de carácter "iuris tantum", y produce un doble efecto en el proceso penal: de una parte, traslada a las partes acusadoras la obligación de probar la existencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos de los delitos que les imputan a los acusados, así como la participación de los mismos en los hechos enjuiciados y, de otra, obliga al Tribunal a actuar en función de tal premisa, de manera que con absoluta independencia de la conciencia que subjetivamente le anime, la ausencia de elementos probatorios que acrediten de forma concluyente la culpabilidad de los acusados habrá que desembocar obligatoriamente en un pronunciamiento absolutorio.

De todo ello se infiere que la primera tarea que se debe plantear todo órgano jurisdiccional al enjuiciar un hecho delictivo consiste en determinar si existe o no una prueba procesal de cargo contra los acusados, para en su caso, proceder inmediatamente a su valoración según las reglas del criterio racional (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), con la finalidad, a posteriori, de verificar si los hechos considerados probados, como consecuencia de tal actividad valorativa, son o no subsumibles en el supuesto previsto por la norma cuya vulneración se imputa a los acusados.

Si bien la denunciante se ha ratificado en la denuncia, ha manifestado que ella no pudo ver cómo las denunciadas se apoderaban de las prendas de ropa. Tampoco ha podido asegurar que cuando entraron las denunciadas en el establecimiento no sonara la alarma, puesto que ha manifestado que se encontraba en la caja y la música estaba alta. A ello debe unirse el hecho de que entre la ropa de BERSHKA había más ropa del mismo grupo de empresas pero que no se comercializan en el establecimiento del Carrer del Mar.

Por otra parte la versión de las denunciadas y su relato de los hechos, pese a lo peregrinas que inicialmente pudieran parecer estas explicaciones -pantalón comprado en un mercadillo con la alarma puesta, perteneciente al grupo de tiendas a donde posteriormente se dirigen las compradoras donde suena la alarma- se ve corroborado por el hecho de que las denunciadas acudieran posteriormente al mercadillo donde compraron las prendas, avisando a la policía, la cual examinó las prendas.

Por todo lo anterior procede la absolución de las denunciadas, al no haberse quebrado el principio de presunción de inocencia que les ampara.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las costas procesales serán de oficio

## FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a  
de los hechos que han provocado este



procedimiento declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este juzgado, recurso de apelación, en el Plazo de 5 DIAS.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr Juez, que la ha dictado en audiencia pública, el día de la fecha.- Doy fé